



México, D.F., a 11 de mayo de 2007

**ARQ. HÉCTOR OSUNA JAIME**  
**ING. JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA**  
**LIC. ERNESTO GIL ELORDUY**  
**LIC. EDUARDO RUIZ VEGA**  
**ING. GERARDO GONZÁLEZ ABARCA**  
**PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**  
Bosque de Radiatas 44, Piso 5  
Bosques de Las Lomas, 05120  
México, D.F.  
**PRESENTES**

**YAGO BAZACO PALACIOS**, en mi carácter de representante legal de **PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, **BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V.**, **MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, **TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, **CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V.**, y **GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.** (de manera conjunta "TM"), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma 1200, Piso 18, Col. Cruz Manca, C.P. 05349, en México, D.F., y autorizando para los mismos efectos a los señores **JORGE EDUARDO ARREOLA CAVAZOS**, **JOSÉ GUERRERO ROMÁN**, **JUAN GABRIEL MANCERA GRAJALES** y **RUBÉN VILCHIS CASTRO**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Me refiero al Proyecto de "**Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad**" (el "Plan Técnico"), publicado en la página de Internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión") el pasado 17 de abril de 2007.

Respecto de este tema **TM** considera que este Plan Técnico abre una nueva ventana de oportunidad para facilitar el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones de los operadores en México, brindando las herramientas necesarias para abatir prácticas anticompetitivas que hoy los operadores están experimentando de manera general. Esto representa una importante mejoría en el entorno regulatorio y su implantación exitosa traerá importantes beneficios a la industria.

#### **CONSIDERACIONES DE TELEFÓNICA MÓVILES TEMM SOBRE EL TEXTO DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD**

Enseguida mis representadas presentan a esa Comisión los comentarios más relevantes respecto de diversos aspectos contenidos en el Proyecto de Resolución que apareció en la página de aquella el 17 de abril de este año:

1. Capítulo 1, Artículo 3

En términos generales, **TM** comparte ampliamente lo manifestado por la Comisión sobre los objetivos del Plan Técnico de promover la competencia, asegurar la interconexión en condiciones no discriminatorias y permitir el acceso desagregado a los servicios que ofrecen los operadores, con tarifas de interconexión fundamentadas en costos así como un acceso transparente a la información de los convenios de interconexión. Es importante destacar la necesidad de establecer previamente el modelo de costos a seguir y así mismo, ser congruentes entre las distintas disposiciones administrativas que se refieren al cálculo del modelo de costos como lo será el Plan Técnico y lo establecido en la Regla 53 de las Reglas de Larga Distancia.

Sin embargo, es necesario sugerir algunas precisiones en el numeral III de este artículo, donde no se percibe con claridad la intención de la Comisión respecto al objetivo de “Asegurar el Acceso al Usuario...”. Este último es un término definido como el “enlace de transmisión” entre el usuario y la central telefónica con la que tiene contratado el servicio. **TM** considera que la intención de este numeral debe ser la de garantizar al usuario que, desde su propia red donde contrató el servicio, sea posible lograr la comunicación con otro número o servicio en cualquiera de las otras RPT's en condiciones de eficiencia, calidad y sobre bases no discriminatorias.

2. Artículo 4

2.1 Se hace necesario revisar nuevamente las definiciones de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo de Interconexión y de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo de Interconexión. Nuestra recomendación se basa en que los términos empleados en el Plan Técnico no obedecen a la literatura internacional sobre el tema. En particular, la definición de CIPLP se refiere a un costo marginal y no a un costo incremental.

2.2 A juicio de **TM**, el concepto “Compartición de Infraestructura” es demasiado amplio tal y como aparece en el Plan Técnico. Sugerimos que se sustituya el texto actual por el siguiente: “Facilidad o capacidad de Interconexión que consiste en permitir a otros Concesionarios el uso de infraestructura que resulta relevante para la provisión de Servicios de Interconexión, tales como: edificios, ductos, postes y torres, entre otros, dentro de las facilidades o edificios definidos como puntos de interconexión por los concesionarios;”. Este nuevo texto acota la intención de los operadores de permitir el uso de sus facilidades a aquellas que cuenten con interconexión.

2.3 La definición que hace el Plan Técnico sobre “Tránsito” entre RPTs esta limitada al tráfico local. Sugerimos que se amplíe, donde el tránsito entre redes de telecomunicaciones se realice en tres niveles: i) Tránsito local, entre centrales con

capacidad de enrutamiento del mismo ASL, ii) Tránsito simple de Larga Distancia, entre una central local y la central concentradora de tráfico de larga distancia a la cual está conectada, y iii) Tránsito doble de Larga Distancia, entre dos centrales concentradoras de larga distancia en diferentes ASL's.

### 3. Respecto del Capítulo II, Artículo 6

3.1 **TM** se manifiesta a favor de que los elementos, servicios, infraestructura, capacidades y/o funciones de red sean ofrecidas en la interconexión de manera desagregada por cada uno de los concesionarios de telecomunicaciones. Esta obligación establecida en el Plan Técnico permitirá eliminar infraestructura o servicios adicionales que no son necesarias para establecer la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

3.2 En el inciso IV, **TM** coincide en lo manifestado en el texto del Plan Técnico, donde se menciona que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones de no contar con capacidad necesaria para prestar los servicios de interconexión solicitados, "...estarán obligados a instrumentar soluciones temporales sin cargos adicionales, hasta en tanto se realicen las adecuaciones necesarias para prestar los Servicios de Interconexión necesarios". La implementación de dichas "soluciones temporales", a consideración de **TM**, no debe exceder un límite de 90 días naturales para ofrecer servicios de interconexión en los nuevos Puntos de Interconexión.

### 4. Artículo 8

**TM** estima necesario que se consideren los siguientes términos y condiciones para adicionarse en los incisos I, II y III.

#### 4.1 Inciso I "Aspectos Técnicos"

- b) Las características técnicas y la ubicación geográfica de la Instalación del concesionario donde se encuentran sus Puntos de Interconexión definidos ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones ("COFETEL"), ...
- f) Los parámetros de calidad de servicio y mecanismos inherentes al cumplimiento de los mismos, así como las penalizaciones que cada concesionario se obliga en caso de incumplimiento de las condiciones de servicio pactadas previamente,...

Asimismo, **TM** sugiere que se incluya el siguiente inciso:

- h) Un concesionario solicitado, cuando la ubicación esté ubicada en instalaciones del concesionario solicitante, no podrá imponer de manera unilateral obligaciones, condiciones, ni especificaciones distintas a la



normatividad interna, procesos y/o espacio físico disponible del concesionario solicitante.

Lo anterior, en virtud de que actualmente los concesionarios más grandes imponen al concesionario solicitante el cumplimiento de condiciones específicas de espacio, iluminación y alimentación, derivadas de normas utilizadas en sus centrales telefónicas, como requisito previo para cumplir con la entrega de servicios de interconexión en sus instalaciones. Proponemos que se defina una Norma Oficial Mexicana de espacios de coubicación en una consulta dirigida a los concesionarios, con el objetivo de especificar requisitos mínimos para espacios de equipo de comunicación (clima, señalización, etc.) y a la que todos los operadores se encuentren obligados a acatar bajo supervisión de la Comisión, así como las facultades de sanción de ésta en incumplimientos de dichas obligaciones por parte de los concesionarios.

#### 4.2 Inciso II “ Aspectos económicos”

- c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar el Tráfico cursado entre las RPTs interconectadas y, por ende, para contabilizar y conciliar el monto de la contraprestación aplicable a la provisión de los Servicios de Interconexión, así como i) los procedimientos de resolución de inconformidades o reclamaciones por Servicios de Interconexión por ASL y por día, ii) los procesos de facturación definidos por mes calendario, y iii) los formatos de intercambio de información en facturación y detalles de acceso....

#### 5. Artículo 9

A juicio de **TM**, y para cumplimentar el artículo 9 por parte de los demás Concesionarios, es necesario que la Comisión permita consultar los convenios de interconexión celebrados entre el concesionario solicitado y los demás concesionarios a través de su portal de Internet, o mediante otro medio oficial disponible a la Comisión. Por otro lado, **TM** propone que el límite de tiempo para que el Concesionario Solicitante reciba las mismas condiciones favorables de otros convenios de interconexión, debe incrementarse a 30 días naturales a partir de la fecha de solicitud formal por parte del Concesionario Solicitante.

#### 6. Capítulo III Resolución de Desacuerdos de Interconexión

- 6.1 El Artículo 10 menciona que “Transcurridos los 60 días naturales a partir del inicio formal de las negociaciones..., la Comisión resolverá, dentro de los 60 días naturales siguientes, las condiciones que no hayan podido convenirse.”. **TM** considera que debe enfatizarse que la intervención de la Comisión no ocurre de manera automática, sino que debe existir una solicitud por parte de al menos uno de los participantes en la negociación.

Adicionalmente, se establece que las partes podrán alcanzar un acuerdo antes de que la Comisión resuelva en definitiva, pero no se aclara si una vez que la Comisión emite su resolución ésta será obligatoria para ambas partes, ya que de ese modo se imposibilitaría a las partes a llegar a un acuerdo posterior. En nuestra opinión, la facultad de que las partes puedan alcanzar un acuerdo debe persistir aun cuando la Comisión haya emitido la resolución correspondiente.

- 6.2 En el Artículo 12, TM propone que el tiempo de 5 días hábiles para que el Concesionario Solicitado pueda manifestar lo que a su derecho convenga en un proceso de Desacuerdo de Interconexión, se incremente a 10 días hábiles.
- 6.3 Falta establecer un plazo perentorio para que las partes de una controversia de interconexión suscriban los convenios de interconexión correspondientes, a partir de la resolución de la Comisión. La propuesta de **TM** es que este plazo no exceda de 10 días hábiles para suscribir los convenios de interconexión y presentarlos a la Comisión para su registro, contados a partir de que surtan efectos las notificaciones respectivas.
- 6.4 El Artículo 14 menciona que "...las tarifas de interconexión que resuelva la Comisión permitirán la recuperación exclusiva del CITPLPI de los elementos utilizados". En su lugar, proponemos se sustituya el texto por "...las tarifas de interconexión que resuelva la Comisión deberán estar basadas en el CITPLPI de los elementos utilizados", con lo que se logra una mejor perspectiva para la estimación de las tarifas.
- 6.5 En el Artículo 16, es necesario analizar cambios a las siguientes fracciones:
  - 6.5.1 Fracción I, se refiere a que la tarifas de interconexión serán tales que les permitan a los Concesionarios con mayor número de Accesos al Usuario "recuperar al menos el CITPLPI". Ello implica que el CITPLPI es tan sólo el piso del valor que pueden tomar las tarifas de interconexión para estos operadores. Se propone establecer que las tarifas de interconexión deberán estar orientadas al CTIPLPI. Al respecto cabe señalar que, por definición, el CITPLPI es mayor que el CIPLPI, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual señala que las tarifadas reguladas deberán permitir la recuperación de al menos el CIPLPI.
  - 6.5.2 Fracción II, resulta contradictorio que esta obligación se plantea para los operadores con mayor número de Accesos al Usuario, pero es la misma que señala el artículo 20 de este Plan Técnico, como una medida de aplicación general. Mas aún, las obligaciones que establece el artículo 20 precisan con mayor detalle el alcance de las obligaciones de los concesionarios.
  - 6.5.3 Fracción III, debería señalarse con claridad que la oferta de interconexión de referencia de ninguna manera restringirá el derecho de los operadores a negociar los términos y condiciones del convenio de interconexión que más favorables sean para ellos, y que no resultará en impedimento alguno para



establecer un proceso de desacuerdo con los operadores con mayor número de accesos al usuario.

- 6.5.4 Fracción VI, es contradictorio toda vez que se refiere a la obligación de contabilidad separada del operador con mayor número de líneas, pero señala que la metodología correspondiente se establecerá mediante una resolución de carácter general.
- 6.5.5 Fracción VIII indica la obligación del Concesionario que opere el mayor número de Accesos al Usuario de atender las solicitudes de Servicios de Interconexión en el orden en que se reciban y de informar a la Cofetel del ingreso de solicitudes por parte de otros operadores. En opinión de **TM**, estos requisitos son insuficientes para asegurar el respeto a los principios de no discriminación y transparencia, mismos que resultan fundamentales para el desarrollo eficiente del proceso de competencia. Se propone que los operadores con el mayor número de Accesos al Usuario incorporen una interfase electrónica a sus Sistemas de Soporte de Operaciones, que permita a otros operadores y a la Comisión verificar el pleno cumplimiento del principio de no discriminación en el procesamiento de sus órdenes de servicio.
- 6.5.6 Fracción IX, indica que los Concesionarios deben abstenerse de llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura de interconexión. Para lograr este objetivo, es opinión de **TM** que la Comisión deba prohibir de manera específica que los Concesionarios con mayor número de Accesos al Usuario impongan limitaciones artificiales al uso de los enlaces y Servicios de Interconexión, así como de la infraestructura que es utilizada para la interconexión.

## 7. Capítulo IV Aspectos Técnicos de la Interconexión

- 7.1 El Artículo 18 se refiere a que los Concesionarios Solicitados deben proveer servicios de interconexión como enlaces de transmisión, ubicación y compartición de infraestructura. **TM** desea acotar que dichos servicios sean proporcionados de manera exclusiva respecto de los Puntos de Interconexión definidos por el Concesionario Solicitado ante la Comisión.
- 7.2 **TM** considera que el artículo 20 responde a las necesidades actuales de los operadores, siendo adecuado que la interconexión sea ofrecida en cualquier lugar técnicamente factible. Además, **TM** propone que en términos de trato no discriminatorio, el operador pueda definir cambios en los Puntos de Interconexión conforme haga cambios en su red y en común acuerdo con los operadores que hayan celebrado el convenio de servicios de interconexión.

Por otro lado, una vez definido el punto de interconexión, el Concesionario Solicitado debe ofrecer condiciones adecuadas para instalar el medio de transmisión más

conveniente para el Concesionario Solicitante, sin limitarse a un solo medio o tecnología. El tipo de medio de transmisión no debe ser un impedimento para ofrecer la interconexión en uno de los puntos definidos para ello, y el Concesionario Solicitado debe ofrecer alternativas técnicamente factibles en este sentido. El uso de fibra óptica, microondas o par de cobre, deberá ser permitido por el Concesionario Solicitado de acuerdo a la infraestructura disponible, y a juicio de la Comisión si alguno de los concesionarios involucrados estableciera un proceso de desacuerdo por este motivo.

- 7.3 **TM** opina a favor de utilizar un esquema de interconexión de jerarquías. Bajo este escenario, el costo de interconexión y transporte de la llamada dependerá del punto de interconexión en la ruta de tráfico. Con ello, el transporte de la llamada será más eficiente, permitiendo a todos los concesionarios determinar la ruta más adecuada en términos de costo, infraestructura y simplificación de su red de telecomunicaciones.

En este sentido, **TM** sugiere que la Comisión defina las jerarquías funcionales para las redes en cuatro niveles: i) Punto de interconexión local en la ASL de origen, ii) Punto de interconexión de Larga Distancia más cercano al punto de origen, iii) Punto de interconexión de Larga Distancia más cercano al punto de destino, iv) Punto de interconexión local en la ASL de destino. La experiencia internacional demuestra que al permitir la interconexión en cualquiera de estas jerarquías y establecer las tarifas con base en costos correspondientes, como lo establece el propio artículo 20, se facilita a los operadores interconectar sus llamadas en cualquier punto del territorio nacional, lo que se traduce en mayor flexibilidad para la introducción de una mayor diversidad de planes tarifarios con mejores condiciones para los usuarios.

- 7.4 Los artículos 22 y 23, señalan las facultades de la Comisión para administrar la numeración, así como obligaciones en materia de señalización orientadas que impidan una adecuada identificación del concesionario que debe pagar por la interconexión. Al respecto, **TM** opina que se deben establecer con claridad las responsabilidades en las que incurre un concesionario respecto del uso de la numeración que le ha sido asignada, a fin de fortalecer los procesos de tasación y facturación intrínsecos de los Servicios de Interconexión. En particular, se requiere que aquellos concesionarios que arrienden su numeración a operadores terceros, sean responsables del uso que el tercero haga de su numeración, así como de los costos de interconexión incurridos.
- 7.5 En el Artículo 25, se establecen los límites de tiempo para entregar los Servicios de Interconexión. A juicio de **TM**, se propone modificar parte del texto de este artículo, tal y como sigue: “...La provisión de la ampliación de los Servicios de Interconexión no excederá de **30 días naturales** contados a partir de que algún Concesionario lo solicite, y de **90 días naturales** tratándose de nuevos Puntos de Interconexión, siempre y cuando se tenga Convenio de Interconexión suscrito.” Lo anterior a fin de contar con tiempo suficiente para atender los casos en los que se requiera de alguna ampliación de capacidad o infraestructura adicional para atender las solicitudes de servicio.

Además, con el objetivo de los mantener la calidad y eficiencia necesaria en los accesos a los usuarios, los Concesionarios establecerán límites de calidad respecto a los niveles de uso y umbrales de tráfico de los Servicios de Interconexión, independientemente del sentido del tráfico (unidireccional, bidireccional). Una vez rebasados los límites de capacidad de tráfico y calidad preestablecidos, con independencia de la parte que detecte el excedente de tráfico, ambos Concesionarios se obligan a realizar los trabajos y destinar los recursos materiales indispensables para proporcionar la ampliación de servicios de interconexión que devuelvan el tráfico de interconexión a los umbrales establecidos en el Convenio de Interconexión, en los tiempos establecidos en el párrafo anterior.

Adicionalmente, para efectos de las obligaciones señaladas en este artículo 25, se reiteran las observaciones aplicables a los operadores con el mayor número de Accesos al Usuario, señaladas en el numeral 6.5.5.

7.6 En el Artículo 26, **TM** considera que los tiempos marcados para la Atención de fallas deben considerarse independientes de los requeridos para resolver la falla, ya que para identificar su naturaleza e implementar la correspondiente solución, se puede llegar a requerir la atención urgente e inmediata de los proveedores del concesionario. Por lo anterior, **TM** considera adecuados los tiempos establecidos en el Plan Técnico para la atención de la falla pero, en algunos casos, la resolución del problema estará sujeta a la complejidad del mismo, no pudiendo fijar un tiempo específico para ello. Si bien en el Artículo 27 se hace una consideración respecto de los casos en los que la interrupción total del servicio es superior a una hora, es necesario considerar también los casos de una interrupción parcial prolongada.

7.7 En el Artículo 28, proponemos que los costos a que hace mención este artículo, se limiten de forma exclusiva a las modificaciones del punto de interconexión y/o infraestructura de transmisión necesaria para lo Servicios de Interconexión y sólo para el caso de cambios hechos de manera unilateral de los puntos de interconexión.

Así también en el caso que los concesionarios necesiten realizar cambios en su red o facilidades, **TM** propone a la Comisión que incluya la siguiente precisión sobre el tiempo mínimo necesario para que los concesionarios involucrados sean informados de los cambios en la infraestructura de interconexión: “...los informes deberán notificarse por lo menos con 3 meses de anticipación a la fecha en que se pretendan implantar **en caso de modificación a la infraestructura, y para el caso de cambios lógicos en las plataformas de conmutación con al menos 1 mes de anticipación.**”

## 8. Respecto al Capítulo V Aspectos Económicos de la interconexión

8.1 No se define con precisión la metodología que usará la Comisión para identificar la unidad de medida para calcular las tarifas de interconexión. Bajo este escenario, **TM** nuevamente solicita a la Comisión ponga a consideración de los operadores a la



brevidad el método que estime conveniente utilizar para determinar las tarifas, y que los operadores emitan su opinión enriqueciendo la propuesta y dando opciones a la Comisión para que determine el mejor modelo posible en conjunto para los operadores.

Asimismo, **TM** considera fundamental que la Comisión desarrolle a la brevedad posible los lineamientos para que los concesionarios relevantes adopten una metodología de contabilidad analítica de costos, que permita a esta Comisión contar con la información necesaria para la toma de decisiones y la determinación de tarifas con base en costos. En opinión de **TM**, el desarrollo de un modelo de costos no es suficiente para que las tarifas de interconexión se orienten a costos de manera eficiente, sino que es indispensable contar también con información analítica de costos a partir de los estados financieros de las empresas, a fin de calibrar el modelo con datos reales y observados.

Con base en lo anterior, **TM** considera que la Comisión debe analizar los puntos sugeridos y tenerlos en cuenta para ser enviado a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria previamente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo antes expuesto, a nombre de mis representadas a esa Comisión atentamente solicito:

## PETITORIOS

- PRIMERO.-** Tenerme por presentado con la personalidad jurídica con que me ostento para representar a **TM**, y por autorizadas a las personas mencionadas para los efectos de referencia.
- SEGUNDO.-** Tener en cuenta e incluir los comentarios de **TM** a este Proyecto de “**Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad**” publicado por la Comisión en su página de Internet, por ser de suma importancia para establecer los términos y condiciones de la interconexión e interoperabilidad que promuevan la competencia equitativa, en condiciones de eficiencia y calidad y en términos no discriminatorios, para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones en México.
- TERCERO.-** Con anterioridad al envío del texto del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, modificar lo conducente y hacer del conocimiento de mis representadas, así como del resto de la industria, públicamente en el sitio de Internet de la Comisión, el texto que haya sufrido modificaciones en atención a los comentarios vertidos por los interesados.



En atención a lo expuesto, agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a este escrito con los comentarios de mis representadas, a la vez que me manifiesto de nueva cuenta a su disposición para cualquier duda o información complementaria que esa Comisión requiera.

Atentamente

Yago Bazaco Palacios